

Bogotá D.C., Mayo 15 de 2023

Señora

**JUEZ 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ÚTICA (CUNDINAMARCA)**

**E                      S.                      D.**

**REFERENCIA** : PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

**RADICADO** : 25851-40-89-001-2021-0000700

**DEMANDANTE** : FABIO ELBERTO GARZON SALINAS

**EJECUTADA** : FLOR ALBA DONATO FLOREZ

**LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS**, Abogado legalmente reconocido en el proceso de la referencia como apoderado de la parte actora, una vez conocido el auto de fecha nueve (9) de Mayo de 2023 que como bien lo anota su señoría en el encabezamiento solicitaba la **continuación del proceso ejecutivo porque no podía ni puede permanecer por más tiempo SUSPENDIDO** por motivo de haberse iniciado proceso de insolvencia ya conocido, **de conformidad con lo dispuesto el Artículo 547 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Reglamentario 2677 del 2012**. El fundamento principal de la solicitud consistió y sigue siendo se dé aplicación a las normas **PROCESALES, JURIDICAS, LEGALES Y DEL DERECHO** citadas; como observo y analizo que la decisión se fue a otros campos facticos en **contraposición a las normas en mención, respetuosamente me permito DISENTIR, OBJETAR E IMPUGNAR** totalmente el auto y para el efecto **interpongo dentro de término legal RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO APELACIÓN**, siendo totalmente viables, procedentes conforme lo determinan los Artículos 318, 320, 321 y demás concordantes del C.G.P. Las razones, los reparos en los que no estoy de **ACUERDO** con las consideraciones, interpretaciones de la señora Juez, para **CONCLUIR que no accede a lo pretendido; me permito concretar, sustentar, fundamentar con la finalidad que se REVOQUE O REFORME LA DECISION**, por resultar contraria de los derechos reconocidos por la ley sustancial y procesal invocadas.

**FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS:**

**PRIMERO:** En el proceso Ejecutivo que nos ocupa, iniciado por el suscrito apoderado ante su Despacho, contra **FLOR ALBA DONATO FLOREZ**, en su condición de **CODEUDORA** de una obligación adquirida por su hijo **JHON MANUEL AVILA DONATO**, como **deudor principal**,

con la finalidad de exigir el pago, teniendo en cuenta que la señora **respaldo la deuda en tal condición, constituyendo garantía real (hipotecaria) de un bien inmueble de su propiedad para asegurar la deuda.** Como es de conocimiento de su señoría el proceso se encontraba en trámite y a punto de ser Secuestrado. Por motivo que la misma señora presentó por intermedio del Apoderado **PABLO MARIN CARDONA, en la ciudad de Medellín,** un proceso de insolvencia económica y de negociación de deudas, **que suspendió el proceso y hasta la fecha así permanece.** Lo anterior se encuentra **probado y evidenciado,** en los documentos aportados al ejecutivo como son: Letra de cambio en la que aparece en primer lugar **JHON MANUEL AVILA DONATO,** y en segundo **FLOR ALBA DONATO FLOREZ,** para cancelar en Bogotá y/o Utica (Cund). Así mismo tenemos la Hipoteca Otorgada EN LA Notaría 51de Bogotá por la citada señora, algunos recibos de pago de intereses que hiciera el deudor principal señor **JHON.** Hay algo más para ahondar sobre lo probado. Veamos lo manifestado

por el apoderado **PABLO MARIN CARDONA** dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín y al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Referencia. Contestación a las nuevas controversias. Hoja 5 pagina 6 parte final y hoja 7 primeros renglones. "..... y mi cliente nunca ha realizado actividades mercantiles, tan es así que nunca ha declarado renta, ni siquiera en el momento en que se constituyó la hipoteca a favor del aquí accionante, porque mi cliente solo sirvió como propietaria de la garantía real y como garantía personal de quien si recibiera el dinero, uno de sus hijos." Lo subrayado es mío.

Con lo anterior quiero dejar establecido con la **más absoluta certeza, para que no se presente ninguna suspicacia, duda etc. que FLOR ALBA DONATO FLOREZ tiene el STATUS O CONDICION DE CODEUDORA** y viene actuando en ambos procesos, el Ejecutivo que cursa en su Despacho, y el de insolvencia económica tramitado en la ciudad de Medellín ampliamente conocidos por la señora Juez.

**SEGUNDO:** Dicho lo anterior, encontramos dos figuras muy importantes que sirven de fundamento para aclarar, despejar, e interpretar el verdadero sentido y alcance de las normas procesales para un mejor proveer de los derechos reconocidos por la ley

Sustancial, porque el tema de discusión o controversia radica en situación de hermenéutica, e interpretación de normas. Es así como me permito **conceptuar en derecho civil que es un DEUDOR**; podemos decir que es la persona física o jurídica que debe cumplir con una obligación o con el pago de una deuda que se ha contraído voluntariamente con otra persona, denominada acreedor, y conlleva implicaciones que tendrá que responder con su patrimonio presente y futuro para cumplir con su obligación. Hay otros conceptos que son afines.

Ahora bien, me permito conceptuar sobre **que es un CODEUDOR, implicaciones etc.** Viene a ser un garante del deudor principal, comparte en igualdad de condiciones la deuda del titular. Cuando una persona acepta ser **codeudor** está entrando en una relación entre la persona que hace el préstamo como deudor principal, esto quiere decir que el acreedor ya no tiene un deudor sino dos a las que le puede cobrar. Lo anterior implica, conlleva que, cuando se cumpla el plazo para pagar, el acreedor  **puede elegir cualquiera de los dos deudores para que pague la deuda. En este caso se eligió y entablo la demanda Ejecutiva contra la ACREEDORA Flor Alba, que respaldo, se obligo en tal calidad a asegurar el pago constituyendo hipoteca. No se involucro al deudor principal su hijo JHON, porque teníamos conocimiento y se hicieron las averiguaciones que no tenía bienes con que responder, de ahí que aparezca como única demandada. Ahora bien señora Juez, la invito muy respetuosamente a que en el estudio que le haga al presente escrito como fundamento de los recursos, establezca que la Ley 1564 de 12 de Julio de 2012 (Código General de Proceso) en el TITULO IV - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES- A partir del Artículo 531; así como en el Decreto Reglamentario 2677 de 21 de Diciembre de 2012 en la mayoría de su Articulado siempre se refiere, menciona al DEUDOR, no basta simplemente con que se determine la persona natural no comerciante, sino que en forma expresa señala EL DEUDOR; me permito citar el Artículo 533 del texto que en varias oportunidades hace referencia al DEUDOR, y en todo el Articulado subsiguiente encontramos esta palabrita. Resulta entonces su señoría que FLOR ALBA DONATO y su apoderado PABLO MARIN CARDONA, lanzo su leguleyada, esto es, que presentó ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín solicitud de Insolvencia Económica de persona Natural no comerciante, en forma fraudulenta con**

apariencia de legalidad para negociar la deuda de mi representado para obtener beneficios como lo confeccionaron en la respectiva acta, a sabiendas que no estaba permitido por la ley de insolvencia, porque tenía la condición de CODEUDORA, situación que oculto, hasta que el mismo apoderado vino a reconocer, confesar como lo estoy demostrando.

**TERCERO.-** El Artículo 547 del C.G.P. que estoy invocando en mi solicitud se de aplicación, establece la figura DE CODEUDORES entre otros, y define taxativamente en su numeral primero que los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. El Decreto Reglamentario 2677 de 21 de Diciembre de 2012 en su Artículo 44 Nos dice: **"PROCESOS EJECUTIVOS.** Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo y se suspenderán los que estuvieren en curso. Tampoco podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo. Los procesos ejecutivos que estuvieren en curso serán remitidos a la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4 del Código General del proceso, y frente a los créditos allí reclamados se seguirá el trámite previsto en este capítulo. Con todo, los procesos ejecutivos podrán continuarse con los terceros garantes o codeudores, en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso". Lo subrayado es mío. Con esta normatividad tan clara, específica, concreta, determinada, nos lleva a concluir sin ningún esfuerzo que **contra los terceros garantes o codeudores, en el caso que nos ocupa de FLOR ALBA DONATO FLOREZ, automáticamente queda EXCLUIDA del proceso de negociación de deudas que como he dicho inicio fraudulentamente, y en consecuencia dispone continuar con el proceso ejecutivo al que debe responder.** Señora Juez, con mi acostumbrado respeto le manifiesto que está **CONFUNDIDA en sus consideraciones**, mientras las normas nos están hablando de **TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES**, usted nos está hablando del **DEUDOR**, llevando el caso al **Proceso de negociación de deudas que inició la nombrada señora citando los artículos 545 y 548 y demás del C.G.P.**, entonces menciona que una vez recibida la comunicación del conciliador, el Juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación,

**previniendo que el deudor podrá alegar la nulidad.** Aquí surge la confusión, porque siendo como lo plantea la normatividad estaría en contraposición, en antagonismo, y no es **cierto, porque para la insolvencia rige normatividad únicamente para DEUDORES, mientras el Artículo 547 determina TAXATIVAMENTE PARA TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.** Veamos la diferencia que se presenta entre estas dos figuras que conducen y llevan **CONFUSION.** He insistido en que por lo dicho, **FLOR ALBA DONATO FLOREZ,** no tenía ni tiene legitimación en la causa para haber iniciado proceso de insolvencia por la condición directa **DE DEUDORA,** tiene el **STATUS de CODEUDORA.** Sobre lo mismo mi representado envió memorial con las pruebas pertinentes incluso lo manifestado y confesado por el apoderado de la **CODEUDORA al señor Juez Primero Civil de Medellín, el 11 de Octubre de 2022,** quien tuvo el proceso digital por varios meses para resolver controversias, y por auto de 28 de Noviembre de 2022, **manifestó no omitir pronunciamiento alguno,** remitiendo nuevamente las diligencias a la conciliadora para que resolviera pero tampoco tomo ninguna decisión, este documento junto con otros los envié a su Despacho.

Continúo analizando las **CONSIDERACIONES** de la señora Juez, observando que al referirse a la norma dice que simple y llanamente refiere que en los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores del deudor, debe aclararse porque la norma no dice **del deudor y a renglones siguientes vuelve replica,** por lo que se presta para confundir aún mas.

Para terminar con la sustentación de los recursos, quiero reiterar que su auto se encuentra fundamentado en el proceso **DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, que en nada incide con lo solicitado,** se desvió a otro campo factico como es el de Conciliación que como Usted bien lo anota no es de su **COMPETENCIA,** lo que se está pidiendo es **CONTINUACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO RENOMBRADO, con fundamento en las normas procesales citadas,** porque lo cierto su señoría, es que la obligación **que tiene la CODEUDORA** contentiva del proceso Ejecutivo que cursa en su Despacho no se ha pagado absolutamente nada, mi representado no ha efectuado ninguna clase **de negociación, si existe un acta de AUDIENCIA VIRTUAL DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS,** la cual aporte con mi memorial no se ha cumplido ni puede llegar a cumplirse, como dice usted en su auto están maniatados, porque no comprende la totalidad de la obligación, junto con intereses corrientes

y de mora, costas del proceso, honorarios profesionales del apoderado y demás, mientras esto no ocurra **no puede darse por terminado el proceso Ejecutivo que cursa en su Despacho, ni aceptarse cualquier solicitud de levantamiento de medida cautelar.** Estoy esperando cualquier acción judicial que la **CODEUDORA y su apoderado** pretendan instaurar con base en el **ACTA DE UNA SUPUESTA NEGOCIACION DE LA DEUDA DE MI PODERDANTE, PARA CONTESTAR.**

Señora Juez, espero que con su capacidad y experiencia que la caracterizan se pueda subsanar el conflicto que se presenta y poder continuar con el trámite del proceso.

Muy atentamente,

**LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS**

**C.C. No. 19.365.552 de Bogotá**

**T.P. No. 54.613 del C. S. J.**

**Correo electrónico: [luisbonilla\\_abogado@hotmail.com](mailto:luisbonilla_abogado@hotmail.com)**